

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Rad. 11001333704220220004200

Gerencia Financiera <Financiera@cisa.gov.co>

Mié 6/07/2022 4:56 PM

Para:

- Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>;
- Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Nino Bravo Oyuela <nbravo@invias.gov.co>;
- Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>;
- Cindy Tatiana Aponte Gutierrez <caponte@cisa.gov.co>

Señor,

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001333704220220004200

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Adjunto me permito aportar contestación de la demanda, juntos con los respectivos anexos

Quedo atenta a cualquier comentario,

Cordialmente,



CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

www.cisa.gov.co

Carolina Garzón Leiva

Abogada Zona Centro

cgarzon@cisa.gov.co

(57 1) 546 0400

Calle 63 # 11 - 09, Bogotá - Colombia



El emprendimiento
es de todos

M+Hacienda



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso,

6/7/22, 17:52

Correo: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Señor,
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333704220220004200
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAROLINA GARZON LEIVA, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 315.846 expdido por el C.S de la J. conforme poder otorgado por la doctora **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.624.781 de Tunja, obrando en calidad de apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sociedad comercial de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá D.C, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado constituida mediante escritura pública número mil ochenta y cuatro (1.084) del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, varias veces reformada todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; conforme a la escritura Pública número quinientos noventa y seis (596) del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) bajo el registro No. 00293185 del Libro VI todo lo cual consta en el en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, por medio del presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que obran en el proceso, pues son supuestos fácticos de una relación jurídica en la que no intervino mi mandante.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que obran en el proceso, pues son supuestos fácticos de una relación jurídica en la que no intervino mi mandante.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, nos atenemos a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que obran en el proceso, pues son supuestos fácticos de una relación jurídica en la que no intervino mi mandante.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, no está estructurado como tal, pues este debe contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean jurídicamente relevantes, es decir que tengan la capacidad de producir efectos jurídicos, esto es, que conduzcan a demostrar las pretensiones.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme se señala en la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015 proferida por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, “*...Por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo -PAC, se declara el cierre de un proyecto financiero o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo y se ordena el reintegro de unos recursos*”

AL HECHO SEXTO: Es cierto, mediante la Resolución No. 1072 del 8 de agosto de 2019 CISA “*...libro mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CISA-FNR-0006-2019...*” librando orden de pago por la vía administrativa coactiva a cargo del instituto Nacional de Vías - INVIAS, por la suma de sesenta y ocho millones ochocientos seis mil novecientos cuatro pesos Mcte (\$68.806.904).

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, conforme lo señalado en la Resolución No. 1072 del 8 de agosto de 2019 proferido por CISA, y la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015 proferida por el Fondo Nacional de Regalías en liquidación, por concepto de los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros no reintegrados en su calidad de ejecutor del proyecto, donde se le sanciona al pago de la suma de sesenta y ocho millones ochocientos seis mil novecientos cuatro pesos Mcte (\$68.806.904).

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, se notifica electrónicamente a INVIAS a través de su apoderada judicial, del contenido de la Resolución No. 1072 del 8 de agosto de 2019 y de los demás documentos que componen la totalidad del expediente.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, el INVIAS presentó el 13 de mayo de 2021 excepciones contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 1072 del 8 de agosto de 2019, referentes a la inexistencia del título ejecutivo, falta de título ejecutivo – cobro de lo no debido, falsa motivación dentro de la motivación para librar mandamiento de pago.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, mediante la Resolución No. 1707 del 21 de junio de 2021 CISA resolvió las excepciones al mandamiento de pago presentadas por INVIAS en el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. CISA- FNR-0006-2019, en la que se dispuso no declarar probadas las excepciones propuestas por INVIAS y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto, INVIAS presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1707 del 21 de junio de 2021, notificada a través de correo electrónico el 30 de junio de 2021.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto, CISA mediante la Resolución No. 4383 del 15 de septiembre de 2021 decidió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1707 del 21 de junio de 2021, donde se resuelven las excepciones al mandamiento de pago presentadas dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. CISA-FNR-0006-2019, donde resuelve confirmar íntegramente el contenido de dicha resolución, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de INVIAS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que NO se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

Así mismo, se demostrará al despacho mediante la resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, se resolvió el procedimiento administrativo correctivo en el que se declara el cierre del proyecto financiado con asignación del FNR, y se ordenó a INVIAS en calidad de ejecutor del proyecto FNR 30629 por la suma \$68.806.904,46 acto que hoy se constituye título ejecutivo el cual es objeto de cobro por parte de Central de Inversiones S.A.

Respecto a la condena en costas, solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

EXCEPCIONES- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

1. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Sea lo primero demostrar al despacho, que la parte demandante pretende con esta acción desvirtuar la sanción impuesta mediante la resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo correctivo en el que se declara el cierre del proyecto financiado con asignación del FNR, y se ordenó a INVIAS en calidad de ejecutor del proyecto FNR 30629 por la suma \$68.806.904,46 por concepto de recursos no ejecutados y no reintegrados al FNR, dineros que son objeto de mandamiento de pago proferido de CISA. Así mismo, se debe poner en conocimiento que dicho acto quedó ejecutoriado sin que la entidad ejecutada interpusiera recurso y cobró firmeza a partir del 29 de enero de 2017.

No obstante, la parte demandante pretende con esta acción eximirse de la sanción impuesta con los fundamentos que debieron ser presentados en el término legal establecido para atacar dicho acto denotándose demás que no fue presentado una nulidad en contra de este acto que hoy se constituye título ejecutivo, situación que conlleva a determinar que no se agotó los recursos propios.

En segundo lugar y a la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse: Al respecto debe señalarse que CISA apoyo su actuación en las normas que le confieren facultades de cobro coactivo y con estricto respeto de las normas sustanciales y procesales que fundamentan dicha facultad exorbitante.
2. Hayan sido expedidos sin competencia. No es una causal alegada por la parte demandante, por lo cual queda probado que los actos administrativos fueron expedidos por el funcionario de CISA al que le corresponde dicha facultad.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. No es una causal alegada por la parte demandante, así mismo en la actuación de CISA se respetaron los principios constitucionales y legales que rigen el proceso de cobro coactivo.
4. Se configure la falsa motivación. No se configura porque los actos administrativos demandados están lo suficientemente motivados, lo que se advierte de su simple lectura y que se describirá en las siguientes excepciones.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha definido como la desviación del poder cuando el acto fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, pero que en la realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto, situación que tampoco está presente, pues como se examinará con precisión, quien expidió el acto administrativo contenido en las resoluciones mencionadas, actuó conforme sus competencias y en ejercicio de las funciones que le son atribuidas por Ley.¹

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“(…) En efecto, se ha entendido que la existencia, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la eficacia está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la validez atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C. siete (7) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 66001-23-31- 000-1998-00645.

configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En este caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, no sería procedente la anulación de acto administrativo demandado por falsa motivación y desviación de poder en tanto que imponen una sanción a INVIAS que resulta de la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible que permita a CISA realizar cobro coactivo y por ende librar mandamiento de pago

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 señala que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*

El artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, otorgó competencias a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para realizar el Cobro Coactivo de los créditos transferidos, estableciendo:

“Artículo 5°: Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S.A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA continuarán su trámite sin solución de continuidad.”

Para el procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo, prestan mérito ejecutivo los documentos donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible correspondiente a una suma de dinero a favor de CISA y a cargo de una persona natural o jurídica. Presta mérito ejecutivo para adelantar el cobro persuasivo y coactivo en favor de CISA:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga en favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 del CPACA, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 del CPACA, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

El artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, otorgando competencias a CISA para realizar el cobro coactivo de los créditos transferidos, por ello mediante el acuerdo contenido en el Contrato Interadministrativo marco de compraventa de cartera FNR CM-004-2018 el extinto Fondo Nacional de Regalías -FNR hoy Departamento Nacional de Planeación -DNP cedió a favor de Central de Inversiones S.A. -CISA título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, contenidas en la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015 por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo -PAC, se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo y se ordena el reintegro de unos recursos en calidad de ejecutor del proyecto, contra el INVIAS.

Por lo tanto, no existe falsa motivación en la expedición de la Resolución No. 1072 del 8 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada fue cedida por el extinto Fondo Nacional de Regalías -FNR hoy Departamento Nacional de Planeación -DNP, frente a los argumentos presentados por la parte demandante, se procede entonces a explicar la existencia de un título debidamente ejecutoriado, claro, expreso y actualmente exigible contenida en la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo -PAC se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos.

Cuyo respectivo proyecto de inversión es el BPIN 00111014400 FNR 30629 “CONTROL DE INUNDACIONES EN LA REGIÓN DE LA MOJANA SECTOR SAN JACINTO DEL CAUCA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

Lo anterior se resalta, en relación con el desconocimiento del título ejecutivo base de ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CISA-FNR-0006-2019, por parte de la apoderada del ente deudor, cuya justificación frente a la inexistencia de título ejecutivo, versa sobre la expedición de la Resolución No. 612 del 22 de diciembre de 2017, por parte del Fondo Nacional de Regalías, por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del fondo nacional de regalías, o en depósito en el mismo y se ordena un giro de unos recursos a favor del por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Sin embargo, se aclara que dicha Resolución corresponde al proyecto de inversiones BPIN 0011102670000 FNR 31537 “CONSTRUCCIÓN OBRAS PARA EL PROYECTO DE INUNDACIONES EN LA REGIÓN DE LA MOJANA DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA, BOLIVAR, SUCRE”.

Por ende, sobresale la ineficacia de los argumentos presentados por la parte ejecutada, en relación con la Resolución No. 612 del 22 de diciembre de 2017, cuyo acto administrativo no tiene nada que ver con el cierre del proyecto BPIN 00111014400 FNR 30629 “CONTROL DE INUNDACIONES EN LA REGIÓN DE LA MOJANA SECTOR SAN JACINTO DEL CAUCA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”. dado que el título ejecutivo cedido a CISA, se encuentra contenido en la Resolución N° 386 del 30 de diciembre de 2015, base de ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CISA-FNR-0006-2019.

Seguidamente, en colación con la composición del título ejecutivo, frente a la presunta complejidad de este, atacada por la apoderada judicial del ente ejecutado, es menester del presente despacho, realizar un recuento de la composición de este, así como la naturaleza del procedimiento y la facultad de la autoridad quien lo expide:

- **AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES DESIGNADAS COMO EJECUTORAS DE RECURSOS DEL FNR LIQUIDADO**

De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades gozan de autonomía administrativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de esta y la Ley, y para la ejecución de sus recursos en los proyectos de inversión prioritarios en los planes de desarrollo territoriales.

Así mismo, los numerales 1 y 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, sobre el principio de la responsabilidad, establecen: *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”, así como “La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”.*

- **COMPETENCIA DE LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**

El artículo 1 de la Ley 756 de 2002 estableció que *“(…) El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Política, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales (…).”*

El artículo 135 de la citada Ley 1530 de 2012, dispuso que el Departamento Nacional de Planeación continuara ejerciendo las labores de control y vigilancia sobre las asignaciones del FNR realizadas a 31 de diciembre de 2011, y de las regalías y compensaciones causadas a la misma fecha, así:

“Artículo 135. Ejercicio de funciones. Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha.

Para el desarrollo de la labor a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de los recursos causados y no comprometidos a 31 de diciembre de 2011 a que se refieren el parágrafo 4° del artículo 25 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 416 de 2007, así como los que se requieran del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o del Presupuesto General de la Nación.

Para la terminación de las labores de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones comprometidos hasta el cierre de la vigencia de 2011, así como a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y con recursos entregados a este en administración, aprobados o que se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2011 a la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías, continuarán rigiendo los Proyectos de Cooperación y Asistencia Técnica, suscritos para el efecto, los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

Parágrafo 1°. Las decisiones que se tomen de manera preventiva como consecuencia de las labores de control y vigilancia sólo se remitirán a los órganos de control y a la fiscalía general de la Nación, si fuere el caso, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue efectuará la liquidación, recaudo, distribución y giro de las regalías y compensaciones causadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías de acuerdo con la normativa vigente en ese momento la cual lo continuará estando para este efecto”.

El Decreto Ley 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías señaló:

- En el artículo 2º prescribió el RÉGIMEN DE LA LIQUIDACIÓN, que, para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable; disposición reiterada en el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012
- En el artículo 3º, inciso 3, se estableció que la Dirección de Regalías del DNP hoy Dirección de Vigilancia de las Regalías continuaría desempeñando en forma transitoria y mientras durara la liquidación del Fondo, la función correspondiente a adelantar los procedimientos de seguimiento, ajuste, vigilancia y control y procedimientos correctivos relacionados con los proyectos de inversión a los que se le haya signado recursos del Fondo Nacional de Regalías con anterioridad a la fecha de su supresión, de tal forma que no se viera afectada la ejecución de los mismos.
- En el artículo 4º se designó como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación quien ejercería sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.
- En el artículo 5º, numerales 15 y 20, señaló que el liquidador actuaría como Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías dándole entre otras funciones la de celebrar los actos para el debido desarrollo de la liquidación.

• **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR EL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS.**

Ahora bien, conforme a las facultades y competencias descritas anteriormente, conforme al artículo 140 de la Ley 1530 de 2012, corresponde a las entidades ejecutoras de proyectos financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, que a la fecha de supresión del FNR superen el 90% de ejecución física y financiera, suministrar la información necesaria para proceder al cierre de estos en el estado en que se encuentren, dentro de los seis meses siguientes al requerimiento efectuado por el Departamento Nacional de Planeación.

En el evento en que las entidades ejecutoras no suministren la información requerida dentro del plazo señalado, el Departamento Nacional de Planeación procederá al cierre de los respectivos proyectos, y el liquidador del FNR expedirá el acto administrativo correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar por las entidades ejecutoras.

Que para efectos de la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, se entenderá per cierre del proyecto el balance de la ejecución física y financiera de los recursos que le fueron asignados, financiado o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito del mismo, en el cual se determina la existencia o no de los saldos a favor de dicho Fondo o de la entidad ejecutora, atendiendo el cumplimiento del objeto, alcance en su ejecución y las demás obligaciones establecidas en el acto de aprobación y las normas vigentes a la fecha de la aprobación. Si de este cierre se establecen saldos a favor del Fondo Nacional de Regalías, la respectiva entidad ejecutora debe reintegrarlos, cuando a ello hubiere lugar.

Respecto del proyecto de inversión BPIN 00111014400 FNR 30629 “CONTROL DE INUNDACIONES EN LA REGIÓN DE LA MOJANA SECTOR SAN JACINTO DEL CAUCA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, cumplido los requisitos señalados en el Acuerdo Sectorial No. 027 del 21 de diciembre de 2004, para el sector de Transporte y previa viabilizarían técnica, económica, financiera, institucional y legal del mismo per el Ministerio de Transporte, conforme al artículo 3 de la Ley 141 de 1994, el Consejo Asesor de Regalías con Acuerdo 004 del 16 de marzo de 2006 aprobó para la vigencia 2006, una asignación de recursos, por valor de \$15.000.000.000, designando como ejecutor al Instituto Nacional de Vías - INVIAS. Efectuados los descuentos de Ley, resultó un valor a girar de \$13.680.000.000 financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y una cofinanciación de \$3.941.461.250,83.

Que, una vez cumplidos los requisitos por la entidad ejecutora, establecidos por el Departamento Nacional de Planeación, se efectuaron los correspondientes giros.

En comunicación 20124440972861 del 28 de diciembre de 2012, el Departamento Nacional de Planeación a través de la Interventoría Administrativa y Financiera, solicitó a la entidad ejecutora la información requerida para adelantar el proceso de cierre del proyecto; petición que fue reiterada con oficio 20134440502941 del 17 de junio de 2013. Y que a la comunicación a que se refiere el numeral anterior, la entidad ejecutora no dio respuesta, por lo que se procederá al cierre con la información disponible, de conformidad con 31 artículo 140 de la Ley 1530 de 2012.

Que de acuerdo con la información disponible en los archivos de la interventoría Administrativa y Financiera del DNP y la reportada con anterioridad por la entidad ejecutora y la interventoría técnica, la cual fue verificada por la Interventoría Administrativa y Financiera, tal como consta en el informe de cierre, el proyecto de inversión presentó un avance de ejecución física del 90%. Para determinar el porcentaje de avance y ejecución de las obras se realizó con base en las actas de liquidación de los contratos de obra y de interventoría suscritos. Las obras realizadas cumplieren con el objeto y el alcance previsto en el proyecto aprobado.

Por ende, en ejercicio de la función de control y vigilancia sobre el uso de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en el mismo, se detectó una presunta irregularidad, la cual fue reportada a organismos de control a través del oficio 20154480171191 del 13 de marzo de 2015 *“incumplimiento del deber de suministrar información del proyecto o entrega de manera incompleta o errónea”*

La Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías, con acto administrativo de iniciación de procedimiento número DR-SPC-20071530020989 del 26 de noviembre de 2007, conformó el expediente con radicación PAC No. 1216-07 y se dio inicio al correspondiente procedimiento administrativo correctivo al instituto Nacional de Vías - INVIAS, en relación con el proyecto FNR 30629, de conformidad con el trámite previsto en el Decreto 416 de 2007. Los cuales se formularon los siguientes cargos:

ACTO ADMINISTRATIVO	CARGOS FORMULADOS	DESCRIPCIÓN
DR-SPC-20071530020989 26 de noviembre de 2007	"EJECUCIÓN NEGLIGENTE DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS ASIGNADOS AL PROYECTO FNR 30629, CON DESTINACIÓN DIFERENTE A LA PERMITIDA POR LA LEY Y AUTORIZADA EN EL ACTA DE APROBACIÓN"	"El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, habría destinado a sufragar la interventoría técnica del proyecto FNR 30629, un monto superior al valor autorizado para el efecto con recursos del Fondo Nacional de Regalías, es decir, el 6%."
	"RETENCIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO FNR 30629"	"El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, no ha reintegrado los recursos no ejecutados y los rendimientos financieros generados, de los recursos girados por el Fondo Nacional de Regalías y asignados para la ejecución del proyecto FNR 30629".

Fuente: Informe Final Actuación Correctiva PAC- 1216-07

De lo anterior, se tuvieron presuntamente vulnerados los artículos 6 y 10, numeral 3, de la Ley 141 de 1994; artículo 10 del Decreto 620 de 1995; artículo 2 del Decreto 450 de 1996; artículo 7 y 30, literales b) y c) del Decreto 416 de 2007 y artículo 1, numerales 10 y 11 de la Resolución 690 de 2004.

Que la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías, respecto del proyecto FNR 30629 y dentro del PAC-1216-07, decretó la práctica de pruebas, conforme las siguientes solicitudes:

ACTOS DE PRUEBAS DECRETADAS	ACTOS DE COMUNICACIÓN	RESPUESTA
DR-SPC-20081530008329 del 12 de agosto de 2008		Sin respuesta
DR-SPC-20091530002609 del 18 de mayo de 2009	DR-SPC-20091530398641 del 18 de mayo de 2009	2009-663-018085-2 del 17 de junio de 2009
DR-SPC-20081530602081 del 0 de septiembre de 2009 Requerimiento de reintegro de recursos	DR-SPC-20081530602081 del 0 de septiembre de 2009	Sin respuesta
DR-SPC-20101530008929 del 15 de julio de 2010	DR-SPC-20101530493801 del 15 de julio de 2010	2010-663-030044-2 del 9 de agosto de 2010 2010-663-033471-2 del 30 de agosto de 2010
Oficio solicitud Mesa de Trabajo DR-SPC-20121530489771 del 30 de mayo de 2012	DR-SPC-20121530489771 del 30 de mayo de 2012	Acta No. 005-12 del 6 de junio de 2012 Acta No. 006-12 del 20 de junio de 2012
DR-SPC-20134460212661 del 14 de marzo de 2013	DR-SPC-20134460212661 del 14 de marzo de 2013	Sin respuesta

Fuente: Informe final de Actuación Correctiva – SDC y Orfeo

La Subdirección de Control elaboró el informe final de la actuación correctiva del PAC-1216-C7 respecto del proyecto FNR 30629, del cual la Interventoría Administrativa y Financiera era analizó las pruebas allegadas y complementó la información del proyecto, incorporándolos en la elaboración del informe de cierre.

Ahora bien, respecto del cargo formulado *“Ejecución negligente de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados al proyecto FNR 30629, con destinación diferente a la permitida per la ley y autorizada en el acta de aprobación”*, el informe final de la actuación correctiva concluyó: (...) *El primer cargo formulado a INVIAS por ejecución negligente de recursos del Fondo Nacional de Regalías, asignados al proyecto FNR 30629 con destinación diferente a la permitida por la Ley y autorizada en el esto de aprobación, se originó en el hecho de haberse superado el porcentaje establecido para contratar la Interventoría Técnica, es decir, el 6%; del valor a girar.*

El monto máximo para contratar era la suma de \$820.793.175,54, teniendo en cuenta que el valor a girar fue la suma de \$13.679.886.259,00; y lo contratado por INVIAS en los citados contratos fue por valor total de \$882.305.457,00, lo que significa que debe reintegrar por exceso de interventoría técnica la diferencia entre estos dos valores, es decir 561.512.231,46. Adicionalmente dentro del PAC-1216-07, no obra registro o soporte con el cual la entidad ejecutora haya probado el reintegro del valor pagado en exceso en la interventoría técnica del proyecto FNR 30629 (...)

Una vez revisada la información que reposa en el ítem *“Observación a la Ejecución del Proyecto”*, del Informe de Cierre del proyecto FNR 30629, elaborado por la Interventoría administrativa y Financiera del DNP, se lee: (...) 9. *El valor de los contratos de interventoría técnica ascendió a la suma de \$1.522.722.372, de los cuales \$882.305.456 fueron pagados con recursos de regalías de acuerdo con lo documentado en el informe de ejecución de registros remitido por INVIAS. El valor pagado a la interventoría corresponde a 8.44% del valor a girar por el FNR, por lo que no se ajusta al porcentaje establecido en la resolución 690 de 2004. El valor máximo para utilizar para los contratos de interventoría correspondía a la suma de \$820.793.175,54, por lo que INVIAS también debe reintegrar la suma de \$61.512.281,46 al FNR (...)*

En visto lo anterior, se concluye que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en su calidad de ejecutor del proyecto FNR 30629 ejecutó negligentemente los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados, al destinar más recursos de los permitidos por la ley para contratar la interventoría técnica, pues se excedió en 2.44% del porcentaje autorizado; razón por la cual debe declararse probado el cargo formulado por *“Ejecución negligente de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados al proyecto FNR 30629, con destinación frente a la permitida por la ley y autorizada en el acuerdo de aprobación”* y debe reintegrar la suma de \$61.512.281 que fue pagada excediendo el máximo permitido para contratar la interventoría técnica.

Visto lo anterior, se concluye que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, no realizó en los términos establecidos el reintegro de los recursos no ejecutados, faltando por reintegrar la sumas de \$68.806.904,46, tal y como se menciona en el balance financiero. De lo anterior, las Subdirecciones de Control y Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías, y la Subdirección Financiera verificaron y aprobaron el informe de cierre del proyecto, elaborado por la Interventoría Administrativa y Financiera, el cual fue remitido según memorando No. 20154420153543 del 10 de diciembre de 2015 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre, del cual se concluye que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

De lo anterior, se recalca que el procedimiento especial establecido en la *“Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo - PAC, se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos en calidad de ejecutor del proyecto contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$68.806.904)”*, es una actuación administrativa correctiva regulado por la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto-Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006, el Decreto Ley 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012. Por ende, el título ejecutivo base del proceso administrativo de cobro coactivo No. CISA-FNR-0006-2019, no debe venir aparejada con los documentos excepcionados.

Ahora bien, en relación con la falta de título ejecutivo y la inexistencia de la obligación de pagar, se tiene el siguiente análisis:

- **EL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS Y LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Frente a la excepción presentada, cabe aclarar que el artículo 1 de la Ley 756 de 2002 estableció que *“(…) El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Política, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales (…).”*

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 05 del 18 de julio de 2011, en el párrafo primero transitorio ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determinara la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, es decir, el Decreto Ley 4923 del 26 de diciembre de 2011. Además, señaló que el Gobierno Nacional designaría al liquidador y definiría el procedimiento y el plazo para la liquidación.

De igual sentido, la Ley 1530 de 2012, estableció que el Fondo Nacional de Regalías quedaría suprimido a partir del 1o. de enero de 2012 y entraba en proceso de liquidación a partir de esa fecha con la denominación *“Fondo Nacional de Regalías, en liquidación”*. En el caso del Consejo Asesor de Regalías, se precisa que éste operó hasta el 31 de diciembre de 2011. Así mismo, el artículo 4 del Decreto Ley 4972 de 2011, designó a la directora de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, como liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Con ocasión de dicha liquidación, el Departamento Nacional de Planeación expidió la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018, en la cual estableció la asunción de competencias sobre las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, así: *“Artículo 2. Asunción de competencias. Las dependencias del Departamento Nacional de planeación adelantarán las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas y demás necesarias que se deriven de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, conforme a sus respectivas competencias y funciones, establecidas en la normatividad aplicable, así como las que se hayan ejercido durante la liquidación.”*

Ahora bien, frente a la expedición de la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, el artículo 135 de la citada Ley 1530 de 2012, dispuso que el Departamento Nacional de Planeación continuara ejerciendo las labores de control y vigilancia sobre las asignaciones del FNR realizadas a 31 de diciembre de 2011, y de las regalías y compensaciones causadas a la misma fecha, así: *“Artículo 135. Ejercicio de funciones. Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha.”*

De igual forma, antes de la expedición del Decreto 1118 de 2014, el funcionario que desempeñara el cargo de director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación fungía como liquidador del Fondo Nacional de Regalías; con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, el funcionario que desempeñara el cargo de director de Vigilancia de las Regalías tenía la designación de ser el liquidador del mencionado Fondo en cumplimiento del Decreto Ley 4972 de 2011. Así las cosas, se evidencia las facultades, competencias, funciones y legitimación del Departamento Nacional de Planeación, en relación con la expedición de la Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015.

- **DE FALSA MOTIVACIÓN PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante acuerdo contenido en contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera FNR CM-004-2018, el extinto FONDO NACIONAL DE REGALÍAS-FNR hoy DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., título debidamente ejecutoriado,

el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS identificado con NIT. No. 800215807.

Dicha obligación cedida se encuentra contenida en la Resolución N° 386 del 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo - PAC, se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos en calidad de ejecutor del proyecto contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$68.806.904).

PETICIONES

De manera respetuosa solicito al señor Juez:

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se nieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- Se condene en costas al demandante

PRUEBAS

- **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Para efectos de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa demandada.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA.**
2. Certificación de encargo de la Jefatura Jurídica de la Zona Centro de CISA a Carolina Garzon Leiva.
3. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, recibimos notificaciones en la calle 63 # 11 – 09 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico cgarzon@cisa.gov.co

Atentamente,



CAROLINA GARZON LEIVA
C.C. No. 1077869095 expedida en Garzon (H)
APODERADA JUDICIAL
CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Oficina Produc:NE:	6110
Serie o subserie	2200
Nombre e identifi. Exp.	ID 17014
Área de Entrega	Sucursal Bogotá
Elaboró	Tatiana Aponte Gutiérrez
Revisó y Aprobó	Carolina Garzón Leiva

Señor,
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333704220220004200
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
ASUNTO:	PODER

MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.624.781 de Tunja, obrando en calidad de Apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sociedad comercial de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá D.C, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado constituida mediante escritura pública número mil ochenta y cuatro (1.084) del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá identificada con el NIT 860.042.945.-5, varias veces reformada todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; conforme a la escritura Pública número quinientos noventa y seis (596) del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) bajo el registro No. 00293185 del Libro VI todo lo cual consta en el en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta , por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAROLINA GARZÓN LEIVA** mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.869.095 de Garzón (Huila), y T.P. No. 315.846 del C.S de la J., para que represente los intereses de la entidad en el proceso del asunto. La apoderada queda facultada para interponer los recursos de ley, interponer recursos y en general realizar todos los actos procesales tendientes al cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, excepto la facultad de recibir y sustituir, previa autorización de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Para dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expresamente se manifiesta que la dirección de correo electrónico de la apoderada es cgarzon@cisa.gov.co

Sírvase señor Procurador reconocer personería a mi apoderada para actuar.

Del señor juez.

Acepto,

MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ
C.C. No. 1049624781 de Tunja
Apoderada General
CENTRAL DE INVERSIONES S.A

CAROLINA GAZRÓN LEIVA
C.C. 1.077.869.095 de Garzón (Huila)
T.P. No. 315.846 del C.S.J.